

Reseña histórica del régimen constitucional de Costa Rica

Por el Lic. MARCO TULIO ZELEDÓN

La Constitución de la República Federal Centroamericana.—Primera Ley Fundamental del Estado de Costa Rica emitida en 1825.—Ley de Bases y Garantías de 8 de marzo de 1841.—Dictadura de don Braulio Carrillo

Al derrumbarse el efímero Imperio Mejicano del General Agustín de Iturbide, se reunió en Guatemala una Asamblea Constituyente en el mes de julio de 1823, la cual declaró la autonomía e independencia de los Estados de Guatemala, Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, que luego entraron a formar parte de la República Federal Centroamericana.

Un año más tarde, la misma Asamblea decretó la constitución federal de esta nueva República, tomando como modelo la ley fundamental de los Estados Unidos de América, y prevaleciendo en ella el espíritu liberal y democrático de la mayoría que actuaba en el seno de la Asamblea y que logró imponerse a la tendencia conservadora eminentemente centralista y unitaria de la minoría. Esta carta magna otorgó a cada Estado el derecho de regirse internamente conforme a sus leyes e instituciones, pero dependiendo siempre del gobierno central para los asuntos de interés general, y con la obligación de contribuir con dinero y hombres para el sostenimiento de ese gobierno que residía en Guatemala.

Declaró ciudadanos a todos los habitantes de la República, naturales o que hubieran obtenido carta de naturalización, que fueran casados o mayores de dieciocho años, siempre que ejercieran alguna profesión útil o tuvieran medios conocidos de subsistencia. Dispuso además que los ciudadanos de un Estado tuvieran, en cualquiera otro de los de la federación, expedito el ejercicio de la ciudadanía; que sólo los ciudadanos en ejercicio podrían obtener oficios en la República; que ningún ciudadano podría excusarse de ejercer el cargo de elector, por ningún motivo, o bajo pretexto alguno; y que ninguno podría darse el voto a sí mismo.

El gobierno federal era de carácter representativo y popular, estaba ejercido por tres Poderes: El Legislativo estaba compuesto por dos cámaras, el Congreso y el Senado, esta última integrada por diez senadores nombrados a razón de dos por cada Estado, se encargaba de sancionar o impugnar las leyes emitidas por el Congreso. El Ejecutivo lo ejercía un Presidente de la República y en su ausencia un Vice-Presidente, electos para períodos de cuatro años. Una Corte Suprema de Justicia juzgaba a los miembros de los supremos poderes y

ministros diplomáticos, y conocía en grado y en última instancia de ciertos fallos dictados por las cortes de justicia de cada uno de los Estados.

Con base en lo dispuesto por la Constitución Política de la República Centroamericana, el Estado de Costa Rica convocó una Asamblea Nacional Constituyente, la cual reunida en el año 1825, decretó la Ley Fundamental del Estado, inspirada en los mismos principios liberales y democráticos del texto federal, aun cuando su artículo 25 establecía que la religión católica, apostólica y romana sería protegida por leyes sabias y justas, sin hacer siquiera mención al ejercicio de los demás cultos.

Esta primera ley fundamental que sirvió de base a toda la estructura posterior de nuestro sistema constitucional, es un texto lacónico, ya que sólo consta de 121 artículos distribuidos en 14 capítulos. Lleva estampadas las firmas de los once diputados del Congreso Constituyente que presidió don Manuel Alvarado, y las de don Juan Mora Fernández, primer Jefe Supremo del Estado y de su Ministro General, don José María Peralta. El capítulo primero se refiere a los derechos y deberes de los costarricenses y en él se condensan los principios cardinales proclamados por la revolución francesa en su histórica declaración de los derechos del hombre y del ciudadano. Sus diez artículos disponen lo siguiente:

“Artº 1º—Todo Costa-ricense es igual ante la Ley, qualesquiera que sea su estado y diferencia de fuerzas físicas y morales.

Artº 2º—Es libre individualmente y tiene derecho de poner en ejercicio todas sus facultades, perteneciéndole por tanto la libertad del pensamiento, la de la palabra y la de la Escritura: el derecho de petición de palabra ó por escrito: el de reunirse pacíficamente con objeto de algún placer honesto, discusión política, ó exámen de la conducta de los funcionarios, y el de cargar sus armas sin más regla en todo que la justicia, sin mas limites que los derechos de sus semejantes, y sin mas miramiento que las Leyes.

Artº 3º—Su seguridad individual es garantida por el Estado que la pone a cubierto de todo atentado con Leyes represivas.

Artº 4º—Sus propiedades son inviolables; pero el Estado puede exigir el sacrificio de alguna por razón de interés público legalmente comprobado indemnizándola previamente.

Artº 5º—Todo Ciudadano Costa-ricense es admitido á los destinos públicos sin mas diferencia que la de sus virtudes y talentos.

Artº 6º—Ygualmente tiene derecho de concurrir á la formación, execucion y aplicacion de la Ley por medio de sus mandatarios.

Artº 7º—La Ley debe sér igual para todos y no puede prohibir, sinó lo que es dañoso á la Sociedad, ni mandar sinó lo que la sea útil y justo.

Artº 8º—Toda Ley que viole los sagrados derechos del hombre y Ciudadano, declarados en los artículos precedentes, es injusta y no es ley.

Artº 9º—La resistencia moral á la oprecion es consiguiente á los derechos del hombre, y del Ciudadano, y uno de sus más interesantes deberes.

Artº 10.—Los Costa-ricenses deben: 1º Obedecer religiosamente, y respetar la Ley, y los Magistrados y Agentes del Gobierno quando son los execu-

tores de ella; 2º Contribuir con proporción á sus haberes para los gastos del Estado; 3º Servir y defender á la Patria todas las veces que sea llamado por la Ley aun con sacrificio de su vida, é intereses”.

De acuerdo con la ley fundamental del año 25, el Gobierno estaba dividido en cuatro poderes, todos de elección popular: Legislativo, Conservador, Ejecutivo y Judicial. El ejercicio del primero correspondía a un Congreso compuesto de diputados, cuyo número no podía ser menor de once ni mayor de veintiuno, que debían renovarse por mitades todos los años. Sus funciones principales consistían en: hacer, interpretar y derogar las leyes, ordenanzas y reglamentos del Estado; fijar los gastos de la administración pública; decretar, aumentar o disminuir contribuciones directas o indirectas, y velar por el cumplimiento de la Constitución Federal, de la Ley Fundamental y de las leyes generales y particulares del Estado.

El Poder Conservador residía en un Consejo compuesto de individuos electos por el voto popular y su número no podía ser menor de tres ni mayor de cinco. Su renovación debía hacerse por mitades cada dos años. El segundo Jefe de Estado era el Presidente nato de este Consejo.

Las atribuciones propias del Poder Conservador, eran más o menos las que corresponden actualmente a un Senado: dar o negar la sanción de toda ley, resolución o decreto legislativo; velar por el cumplimiento de la Ley Fundamental; observar la conducta de los funcionarios públicos; aconsejar al Poder Ejecutivo en todo aquello que éste tuviera a bien consultarle y proponerle ternas para el nombramiento de los principales funcionarios públicos y convocar al Congreso por sí, cuando algún peligro amenazare al Estado.

El Ejecutivo lo ejercía un Jefe Supremo, nombrado por los pueblos. En su ausencia hacía sus veces un segundo Jefe electo al mismo tiempo y de la misma manera que el primero. Ambos duraban cuatro años en sus destinos y podían ser reelectos una sola vez sin intervalo alguno. Al Jefe del Estado entre otras importantes funciones correspondía: conservar el orden, la tranquilidad y la seguridad del Estado; ejecutar y hacer que se ejecutaran las leyes, cuidando de que los funcionarios encargados de su cumplimiento lo verificaran puntualmente; convocar al Congreso en casos extraordinarios, previo consentimiento del Consejo, y disponer de la Hacienda Pública con arreglo a las leyes y dar cuenta a la Cámara de Diputados de su inversión.

Un Ministro General asistía en todos sus actos de Gobierno al Jefe Supremo del Estado y servía de órgano ejecutor de las disposiciones de este funcionario.

El ejercicio del Poder Judicial correspondía a una Corte Suprema de Justicia y a los demás Tribunales y Juzgados establecidos por la ley. La Corte, como los demás poderes, tenía su origen en el sufragio popular y estaba compuesta por un número de magistrados no menor de tres ni mayor de cinco, cuya mitad debía reemplazarse cada dos años, pero los magistrados podían ser reelectos indefinidamente, quedando a su arbitrio la aceptación del cargo. La Corte, como supremo tribunal de justicia, conocía en segunda y tercera instancias de las causas

falladas por los jueces inferiores, en los casos en que la ley otorgaba esa alzada. Además conocía de los recursos extraordinarios de nulidad, de protección y de fuerza.

Por último, esta ley disponía que cada uno de los pueblos, por pequeño que fuera, contara con una Municipalidad para su gobierno local. Las Corporaciones Municipales tenían su origen también en la elección popular y para ser munícipe se exigía ser mayor de edad, ciudadano en ejercicio de sus derechos y vecino de la localidad.

La Carta Magna emitida el año 1825 estuvo en vigencia hasta el 27 de mayo de 1838, en que se le arrebató violentamente el Poder a don Manuel Aguilar que lo ejercía conforme a la ley.

Carrillo asumió el mando y para legalizar su situación convocó una nueva asamblea nacional constituyente que se reunió ese mismo año para discutir un nuevo proyecto de constitución, pero esa asamblea como muy bien lo afirma don Ricardo Fernández Guardia, estaba completamente supeditada a la voluntad del Jefe del Estado y después de emitir algunas leyes suspendió sus labores indefinidamente, dejando a Carrillo convertido en dictador absoluto. La usurpación de este caudillo, fué sin duda el primer golpe de muerte que recibió nuestro incipiente régimen constitucional y sirvió además de funesto precedente para posteriores atentados a la majestad de la República y de sus instituciones democráticas.

El ocho de marzo de 1841, don Braulio Carrillo emitió por medio de un simple decreto ejecutivo que lleva su firma y la de su Ministro General don Modesto Guevara, la célebre Ley de Bases y Garantías, por la cual se declaraba primer Jefe vitalicio e inamovible del Estado de Costa Rica. Con ese texto, hijo de la dictadura y la arbitrariedad, reunía en sus manos todas las atribuciones encomendadas por la Ley Fundamental del año 25 a los cuatro poderes del Estado, puesto que si bien es cierto que el artículo 4º de la Ley de Bases y Garantías encargaba el ejercicio del Poder Supremo a un primer Jefe, a una Cámara Consultiva y a otra Judicial, también es verdad que estas dos Cámaras eran de hecho simples organismos burocráticos que le estaban enteramente subordinados, ya que el primer Jefe era por ley el Presidente nato de la primera, y la Cámara Judicial era nombrada por el mismo funcionario a propuesta de la Consultiva de la que a su vez formaba parte tan señalada.

Hasta el mismo gobierno local encomendado a las Municipalidades desapareció de un plumazo y se encargó a los Jefes Políticos como delgados del Poder Ejecutivo, el cuidado de la recaudación y buena inversión de los fondos municipales de cada localidad.

Para los efectos administrativos se dividió el territorio del Estado en cinco departamentos cuyas cabeceras correspondían a Cartago, San José, Heredia, Alajuela y Guanacaste. Cada departamento tenía el derecho de nombrar un representante para integrar la Cámara Consultiva que, como ya hemos visto, era presidida por el primer Jefe del Estado y debía reunirse dos veces cada año por los meses de mayo y diciembre para tratar de los negocios que el Ejecutivo le tuviera preparados. Tenía obligación de celebrar sesiones durante todo el mes

o por lo menos durante quince días, según el número y gravedad de los asuntos, para que ninguno quedara pendiente de tramitación. También debía reunirse extraordinariamente siempre que fuera convocada al efecto fuera de los períodos señalados.

La Cámara de Justicia se componía de un Presidente, dos relatores fiscales y cinco magistrados, uno por cada Departamento. Estos funcionarios permanecían en sus puestos mientras duraba su buen desempeño.

Los cinco magistrados y el Presidente integraban dos salas, una para lo civil y otra para lo criminal. Los relatores fiscales servían indistintamente a las dos para suplir las faltas temporales de los magistrados, en aquellas causas en que no estaban imposibilitados de actuar.

En la administración de justicia se suprimió la tercera instancia, conocida corrientemente con el nombre de súplica, así como el recurso llamado de injusticia notoria.

Es curioso observar que en el capítulo relativo a las garantías y deberes de los ciudadanos, Carrillo reprodujo textualmente la primera parte del artículo 1º de la Constitución anterior, pero al final le hizo una modificación sustancial, disponiendo que las virtudes cívicas, las ciencias y los grandes servicios al Estado si establecían diferencias entre los costarricenses ante la ley, con lo cual pone de manifiesto en una oportunidad más su anhelo ferviente de regenerar a los pueblos estimulando las virtudes de los ciudadanos y el cultivo de las ciencias, como medios para desterrar los vicios de la sociedad.

Una de las disposiciones de mayor trascendencia política para el Estado emitidas durante la dictadura de Carrillo, fué sin duda el decreto de 15 de noviembre de 1838 dictado por la Asamblea Constituyente, por el cual Costa Rica asumía la plenitud de su soberanía y formaba un Estado libre e independiente, pero perteneciendo siempre a la familia centroamericana. Este decreto tuvo origen en el estado de desorganización y beligerancia que reinaba entre los demás Estados de la Unión. Situación que obligaba a nuestro país a sufrir las malas consecuencias sin reportarle ningún provecho para sus instituciones.

II

Caída de Carrillo.—Gobierno del General Morazán y su afán unionista.—Constitución Política de 9 de abril de 1844.—Golpe de Estado contra don Rafael de Gallegos.—Carta Magna de 21 de enero de 1847.

El régimen de Carrillo fué relativamente corto. Cayó a consecuencia del movimiento militar que exaltó al Poder al General Francisco Morazán, caudillo hondureño de origen italiano que ya había ejercido la Presidencia de Centro América en 1830. Al asumir el mando, el General Morazán, por medio de una Asamblea Constituyente, declaró nulo y de ningún valor el decreto de Bases y Garantías y restableció el orden constitucional de acuerdo con la ley Fundamental de 1825, mientras se promulgaba una nueva Carta Política.

En su afán unionista por restablecer la Federación de Repúblicas Centroamericanas, el Gobierno de Morazán en una de sus primeras disposiciones declaró enfáticamente que el Estado de Costa Rica pertenecía a la República de Centro América y que era y seguiría siendo parte integrante de ella, conforme al mandato de la primera Ley Fundamental de 21 de enero de 1825. Ese mismo decreto autorizaba al Poder Ejecutivo para disponer lo conducente para la reorganización de la República y el establecimiento de la unidad nacional, "como consecuencia de los deseos e intereses de los centroamericanos". Con la promulgación de esta ley inconsulta, Costa Rica asumía de hecho una actitud hostil, casi de beligerancia con los demás Estados de Centro América, al tratar de compellos por la fuerza a integrar de nuevo la unión federal. Afortunadamente para nosotros, esta situación no prevaleció por mucho tiempo y la cordialidad de nuestras relaciones con esos países se restableció durante el Gobierno provisorio de don José María Alfaro.

Depuesto y fusilado el General Morazán a los cinco meses justos de su arribo a nuestras playas, la Asamblea Constituyente convocada con ese fin, emitió el 9 de abril de 1844 el primer texto que lleva el título de Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Costa Rica, el cual fué sancionado al día siguiente por el Vice-Jefe del Estado, don Francisco María Oreamuno y autorizado por el Secretario General del Despacho, Doctor don José María Castro.

La Constitución del año 44 es sin duda una carta política bastante completa y contiene ideas muy avanzadas, especialmente en el capítulo de las garantías individuales o derechos de los costarricenses como se les designa en su articulado, el cual con ligeras modificaciones ha llegado hasta nuestros días en el texto constitucional vigente. Mantiene esta ley los vínculos de unión y subordinación del Estado a la República de Centro América y dispone que Costa Rica concurriría con sus representantes electos popularmente a formar el nuevo pacto de asociación general, cuando a este respecto estuvieran de acuerdo los demás Estados Centroamericanos.

En lo que respecta a libertad de cultos, la Constitución de 1844 es más liberal que las anteriores, y se limita a sostener y proteger la religión católica, apostólica, romana, por ser la que profesan los costarricenses.

El Gobierno Supremo del Estado se hallaba dividido en tres Poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, cada uno de los cuales obraba con absoluta libertad e independencia de los otros, y todos tenían un origen democrático por la elección directa de los pueblos. El Legislativo estaba conferido a dos Cámaras que tenían a su cargo la iniciativa y sanción recíproca de las leyes. Una estaba compuesta de Representantes, y la otra de Senadores cuyo número no podía bajar de cinco. El Ejecutivo lo ejercía un Jefe Supremo del Estado asistido por dos Ministros, uno para los Despachos de Gobernación y Relaciones Interiores y Exteriores y otro para los de Hacienda y Guerra, con atribuciones en la Marina que correspondía al Estado. El Jefe Supremo permanecía cuatro años en el ejercicio de su cargo y no podía salir del territorio nacional después de concluido su mandato hasta tanto no hubiera rendido cuenta de su administración.

Las ausencias temporales del Jefe, eran suplidas interinamente por el Presidente del Senado, ya que había desaparecido el cargo de Vice-Jefe que establecían las leyes anteriores.

Una Corte Suprema de Justicia, integrada con siete magistrados ejercía el Poder Judicial.

El Gobierno interior de los pueblos que suprimió la Ley de Bases y Garantías, fué restablecido a cargo de las Municipalidades y se dispuso que todos los destinos municipales eran "carga concejil", de los cuales nadie podía excusarse sin motivo legal justificado.

En el campo electoral, esta carta magna introdujo reformas e innovaciones que bien pueden calificarse de trascendentales. Dispuso que eran ciudadanos costarricenses todos los naturales del Estado o naturalizados en él, que tuvieran veinte años cumplidos o dieciocho si fueran casados o profesores de alguna ciencia; y que unos y otros debían poseer además alguna propiedad u oficio honesto, cuyos frutos o ganancias fueran capaces de mantenerlos en proporción a su estado.

El derecho de la ciudadanía quedaba suspendido entre otras causas, por incapacidad física o moral notoria, por ser deudor fraudulento declarado o deudor quebrado, por el estado de sirviente doméstico, por haber abandonado sin causa legal a su mujer o faltar notoriamente a las obligaciones de familia, por comerciar en las elecciones de sufragios, activa o pasivamente, por ingratitud con sus padres plenamente comprobada, por la portación de armas prohibidas dentro del poblado y por observar conducta notoriamente inmoral y viciada. Fijó en los veinticinco años cumplidos la mayor edad y estatuyó que para tener derecho de votar en las juntas populares, se requería además de la ciudadanía en ejercicio de sus derechos y la mayor edad, ser casado, viudo o cabeza de familia o en su defecto soltero que hubiera servido honoríficamente alguno de los destinos de los Supremos Poderes del Estado o municipales, ser dueño de alguna propiedad raíz, cuyo valor no fuera menor de 200 pesos. Tratándose de los pueblos indígenas, en que no hubiera propietarios de esa clase, bastaba tener casa propia.

Sostiene el Licenciado González Víquez que otra reforma de grueso calibre fué la de establecer la elección directa, tanto para Representantes al Congreso y para Senadores, como para Jefes del Estado y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Fué a su juicio una institución avanzadísima, que presentó en la práctica muy serios inconvenientes y que fué abandonada en la siguiente constitución de 1847, para no volver a surgir sino al cabo de casi setenta años.

La Constitución de 1844 estuvo en vigencia hasta el año 46 en que un pronunciamiento de los militares de San José, Cartago, Heredia y Alajuela derrocó a don José Rafael de Gallegos que ejercía el Poder por renuncia del Jefe titular don Francisco María Oreamuno y le fué ofrecida la dictadura a don José María Alfaro con el carácter de Jefe provisorio. Alfaro convocó inmediatamente una Asamblea Constituyente y el 21 de enero de 1847 se decretó otra Constitución Política. De acuerdo con esa ley se practicaron las elecciones respectivas y resultó electo popularmente para el cargo de Presidente del Estado, el Dr. don José María Castro y para Vice-Presidente el mismo Jefe provisorio, don José

María Alfaro, los cuales tomaron posesión de sus destinos el sábado 8 de mayo de ese mismo año.

Esta nueva carta política es por todos conceptos inferior a la anterior. Es sin duda la más intolerante en materia religiosa que ha tenido la República en su accidentada historia constitucional. Declara que el Estado profesa la religión católica apostólica, romana, *única verdadera* y que debe protegerla con leyes sabias y justas, sin permitir el ejercicio público de alguna otra.

Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial tenían a su cargo el Gobierno Supremo del Estado. El Legislativo lo ejercía un Congreso integrado por diez diputados electos por el pueblo, y por el Vice-Presidente del Estado que era su Presidente nato. La Cámara de Senadores desapareció y se creó una Comisión Permanente compuesta de tres diputados que fungía durante el período de receso del Congreso y era también presidida por el segundo Jefe del Estado. El Poder Ejecutivo estaba servido por un Presidente, de elección popular. Este funcionario y el Vice-Presidente eran designados para períodos de seis años, contados desde el día en que se declaraban electos, y podían ser reelectos indefinidamente a voluntad del pueblo y de las personas nombradas. Se rebajó casuísticamente a veinticinco años la edad mínima para desempeñar estos cargos a fin de permitir la elección del Dr. Castro que en esos días sólo cifraba en los 29 años, como apunta atinadamente el Lic. González Víquez en su valioso estudio "El Sufragio en Costa Rica ante la Historia y la Legislación" (Revista Jurisprudencia). Subsistieron los dos ministros del Gobierno pero con aumento de atribuciones. El primero tenía a su cargo los despachos de Relaciones, Gobernación, Justicia y Negocios Eclesiásticos y el segundo los de Hacienda, Educación Pública, Guerra y Marina.

El Poder Judicial residía en una Corte, compuesta de individuos que ya no recibían su elección de los pueblos sino de la Asamblea Legislativa, y en los tribunales y juzgados establecidos por la ley. La Corte Suprema de Justicia tenía tantos magistrados como Departamentos comprendía el Estado y además un Regente y un Fiscal, todos responsables ante un Jurado, por las faltas que cometieran en el desempeño de sus funciones. El período constitucional de los magistrados era de seis años, pero la renovación se practicaba por mitades cada tres años, y podían ser reelectos a voluntad del Poder Legislativo y de los candidatos. Los jueces de primera instancia eran nombrados por el Ejecutivo.

En materia electoral, la Constitución del 47 suprimió el sufragio directo y restableció el de dos grados. Mantuvo el principio de que todo ciudadano costarricense estaba en la obligación de concurrir a las elecciones a que convoca la ley. Esta obligación era únicamente de carácter moral puesto que no se establecieron sanciones para los ciudadanos que omitieran su voto. Como requisito indispensable para sufragar, se exigió por primera vez la presentación de una carta de ciudadanía, que se libraba a cada votante por la autoridad competente al tiempo de verificar el registro. Se dispuso que cinco años después de publicada la Constitución, el ejercicio de la ciudadanía se limitaba a los individuos que supieran leer y escribir. Respecto a la elección del Presidente y Vice-Presidente se estipuló que en el caso de no obtener ninguno de los candidatos el cupo de sufragios para

declarar la elección se devolvería el escrutinio a los colegios electorales con copia del resultado del recuento, para que se repitiera la elección. Si tampoco resultaba en este segundo acto elección popular, el Congreso debía verificarlo entre los candidatos que hubieran reunido de un tercio para arriba del total de votos y si no había tal número, entre los que reunieran más votos.

Finalmente, en su artículo 187 esta Carta Magna facultó a los cuerpos municipales para solicitar por escrito y por el voto de la mayoría, la reforma, alteración o adición de alguno de los artículos constitucionales. Dicha iniciativa requería luego ser adoptada por las dos terceras partes de los miembros del Congreso, pero el proyecto respectivo no entraba a formar parte del texto constitucional mientras no fuera decretado por las tres cuartas partes del número total de diputados.

En virtud de ese artículo, las reformas parciales podía hacerlas el Poder Legislativo a solicitud de la mayoría de los organismos que constituían el gobierno local de los pueblos, pero la misma Carta Magna prohibió expresamente la derogatoria total de la misma, hasta tanto no se hubiera reorganizado la República Federal, de la cual todavía el Estado de Costa Rica formaba parte, y las leyes generales de la Nación demandaran una reforma absoluta.

III

La Constitución reformada de 22 de noviembre de 1848.—Establecimiento de la República y disolución definitiva de la Unión Centroamericana.—Pronunciamiento militar de los comandantes Máximo Blanco y Lorenzo Salazar contra don Juan Rafael Mora.—Constitución de 26 de diciembre de 1859.

Como se comprobará después, esa válvula de escape que dejó abierta la Constitución del año 47, sirvió para que la Cámara Legislativa en forma arbitraria y absolutamente inconstitucional se arrogara la atribución de emitir una nueva Carta Política, cuyo origen espurio se trató de disimular con el nombre de *Constitución reformada*, pero que en el fondo implicaba un cambio radical del régimen político, que sólo podría haberlo decretado una Asamblea Constituyente.

En efecto, de los 192 artículos que abarcaba la Constitución de 1847, solamente unos pocos no sufrieron alteración alguna, los demás fueron modificados, sustituidos o abolidos, y el Congreso, traspasando hasta los límites que la petición municipal le había señalado, entró a modificar por su propia iniciativa, artículos que no estaban incluidos en el pliego de reformas.

Esta nueva Constitución, emitida el 22 de noviembre de 1848 no tiene otra justificación que el deseo del Gobierno de romper el último hilo que nos unía con la Federación Centroamericana, a imitación del Estado de Guatemala, regido en esa fecha por el General Carrera, que el 21 de marzo de ese año se declaró autónomo e independiente. El Congreso de Costa Rica dictó primero el decreto de 31 de agosto del año 48, en el cual se dispuso que, el título de Estado que nuestro país, en la condición de cuerpo político, soberano e independiente, había tenido desde la disolución del pacto federal, hasta esa fecha, quedaba sustituido por el de República que bajo aquella misma condición llevaría en lo suce-

sivo. En setiembre de ese mismo año se emitió una disposición legislativa por la cual se designaban cuáles debían ser en adelante el pabellón nacional y el escudo de armas de la República.

La Constitución promulgada poco tiempo después ratificó el principio del decreto de agosto y en su artículo segundo declaró que: "La República de Costa Rica es soberana, libre e independiente". En virtud de esa disposición elevada a la categoría de precepto constitucional, el Jefe del Estado tomó por primera vez el título de Presidente de la República. Inmediatamente después, el Dr. Castro procedió a nombrar ministros diplomáticos a fin de fomentar los vínculos de amistad y las relaciones comerciales con las principales potencias.

La Constitución reformada se caracteriza por el exceso de laconismo y concreción de sus disposiciones. El texto se redujo a 122 artículos y se le suprimió todos aquellos que podían ser objeto de una ley secundaria o de simple reglamentación ejecutiva. Las innovaciones que se notan en esta carta política, son relativamente pocas y en su mayoría tienden a reforzar las atribuciones encomendadas al Presidente de la República, que en adelante podía nombrar y remover libremente a los Ministros del Estado y a todos los demás empleados del ramo ejecutivo; conmutar la pena de muerte por otra grave a los condenados a ella, cuando encontrare motivos de conveniencia pública; y tomar por sí todas las medidas que estimare necesarias para defender el país de cualquier agresión exterior o conmoción interior que lo amenazare, dando cuenta razonada al Congreso del uso que hubiera hecho de esta facultad.

El territorio de la República se dividió para los efectos administrativos y electorales en provincias, cada una de las cuales se componía de uno o más cantones. Estos a su vez se dividían en distritos parroquiales.

Por primera vez en la historia, se excluyó expresamente a las mujeres del ejercicio de la ciudadanía, el cual quedó reservado para los costarricenses varones, mayores de veintiún años, que además fueran dueños de bienes raíces en el territorio nacional, cuyo valor libre no fuera inferior a 300 pesos, y en su defecto tuvieran una renta anual de 150 pesos y que pagaren las contribuciones establecidas por la ley. A partir de 1853, se exigiría también el requisito de saber leer y escribir para ejercer los derechos del ciudadano.

Se abolió el voto obligatorio y se suprimió la formalidad de la carta de ciudadanía en el acto del sufragio. Se mantuvo la elección de dos grados en juntas de cantón y parroquiales o de distrito y se dispuso por primera vez que no podían ser electores el Presidente y el Vice-Presidente de la República, ni los Ministros del Estado. Para servir el cargo de elector se requería, además de la ciudadanía, haber cumplido veinticinco años de edad, saber leer y escribir; ser vecino de la provincia en que se le nombraba; ser padre de familia o cabeza de casa; y tener bienes raíces libres que alcanzaren un valor de mil pesos.

La Constitución en estudio no introdujo ninguna otra reforma sustancial en cuanto a la organización de los poderes del Estado. Las pocas modificaciones que aparecen son de simple detalle. Así tenemos por ejemplo que los miembros de la Corte Suprema de Justicia en adelante no se llamaron magistrados sino ministros-jueces y su número lo determinaba una ley.

En el capítulo final, esta Carta Magna quitaba a las Corporaciones Municipales el derecho que les otorgaba la anterior de solicitar reformas parciales de su texto, atribución ésta que quedó reservada a la mayoría de los representantes de la Cámara Legislativa. El proyecto de reformas una vez apoyado por esa mayoría, requería ser decretado por las tres cuartas partes de los citados representantes. Los artículos reformados o adicionados debían sufrir además tres debates en distinto día cada uno, para ser aprobados por el Congreso y no se tenían como incorporados al texto constitucional mientras no recibieran la sanción del Poder Ejecutivo, el cual tenía también el derecho de hacer las observaciones que estimara pertinentes y el Poder Legislativo debía tomarlas en consideración. Si las estimaba justas debía archivar el proyecto y en caso contrario y mediante el voto de las tres cuartas partes podía resellar la disposición objetada, en cuyo caso al Presidente no le quedaba más que ordenar su publicación y circulación en el territorio de la República.

El 14 de agosto de 1859, los coroneles Máximo Blanco y Lorenzo Salazar que servían la Comandancia de los cuarteles de la capital se pronunciaron contra el Presidente de la República don Juan Rafael Mora que por tercera vez ejercía el Poder sin interrupción. A consecuencia de ese golpe de estado Mora salió desterrado, refugiándose en la República de El Salvador y la revolución proclamó Jefe Provisorio al Dr. José María Montealegre, enemigo político de don Juan Rafael, no obstante su parentesco, puesto que había sido casado con una hermana de aquél.

El Dr. Montealegre, escrupuloso profesional educado en Inglaterra en un ambiente amplio de libertad y de respeto a las instituciones, no podía aceptar por mucho tiempo la dictadura militar y su primera disposición fué llamar a una Asamblea Constituyente, con el fin de restablecer el régimen de derecho. La convocatoria para elecciones de diputados constituyentes se decretó nueve días después del cuartelazo. La Asamblea se instaló el 16 de octubre bajo la Presidencia del Dr. Castro y pasados dos meses de constante labor, emitió el 26 de diciembre la nueva Carta Magna e inmediatamente después se practicaron las elecciones respectivas y resultó electo para el cargo de Presidente de la República, el mismo Jefe Provisorio, Dr. José María Montealegre.

La nueva Constitución, tan liberal y tolerante en materia de religión como la anterior, ya que ambas se limitan a atribuirle una religión determinada a la República, cuya protección incumbía al Gobierno, el cual no debía contribuir con sus rentas a los gastos de otro culto, constituye una especie de reacción contra las prácticas viciadas del régimen depuesto.

Entre sus innovaciones más importantes, se destaca en primer término la nueva demarcación de la República en lo que se refiere a su línea divisoria con Nicaragua, fijada de acuerdo con el tratado suscrito con aquella República el 15 de abril de 1858 y que lleva la firma de los generales don José María Cañas por Costa Rica y don Máximo Jerez por Nicaragua.

Se volvió al sistema bicameral que había regido hasta 1844 y se dispuso que el Senado se integraría a razón de dos senadores por cada provincia. El cargo de Senador duraba cuatro años, pero se admitía la reelección indefinida.

El período presidencial se redujo inconsulta y exageradamente a tres años y se estableció la prohibición terminante de que el Jefe del Poder Ejecutivo no podía ser reelecto sin que hubiera transcurrido un período constitucional después de su separación del mando. Tampoco podía elegirse seguidamente a ningún pariente suyo dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad. La dotación del Presidente de la República no podía aumentarse o disminuirse dentro del período para el cual había sido electo, ni podía recibir ningún otro estipendio o emolumento.

La designación de Vicepresidente de la República fué suprimida y en su lugar se implantó por primera vez el sistema de designados, cuyo nombramiento correspondía hacerlo a ambas Cámaras reunidas en Congreso en cada reunión ordinaria. Dicha elección podía recaer entre los miembros del Poder Legislativo o fuera de él, con la clasificación de primero y segundo, para ejercer por su orden el Poder Ejecutivo en las faltas temporales o absolutas del Presidente titular.

El nombre de Ministros de Estado se cambió por el de Secretarios de Estado que más propiamente les correspondía de acuerdo con la índole de sus funciones y por primera vez se habla en el texto constitucional del Consejo de Estado compuesto por la reunión de los citados Secretarios con el fin de discutir y deliberar sobre los negocios que el mismo Presidente les sometiera. Cuando la gravedad de algún asunto lo exigiera, ese Consejo podía aumentarse con dos o más personas que el Poder Ejecutivo convocaría para ese objeto. Tratándose de una reforma constitucional y en otros casos en que expresamente se determinan, la convocatoria del Consejo de Estado era indispensable para asesorar al Presidente de la República.

La Corte Suprema de Justicia se integraba con un Regente, cinco Magistrados y un Fiscal, distribuidos en dos salas que conocían indistintamente de los negocios civiles y criminales. Se exigió entre los requisitos para ser Magistrado, el título de abogado expedido o reconocido por la Corte Suprema de Justicia. Asimismo se elevó a la categoría de Conjueces natos, llamados a suplir por la suerté a los magistrados propietarios, a todos los abogados mayores de veinticinco años de edad y que reunieran las demás condiciones indispensables para ser nombrados magistrados.

El Licenciado González Viquez hace notar la creación de una nueva garantía individual, por la cual: "La fuerza militar es subordinada estrictamente al Poder Civil y jamás puede deliberar". El mismo historiador y distinguido juriconsulto, manifiesta su sorpresa por haber nacido esa garantía a raíz del golpe militar del 14 de agosto que derrocó de la presidencia a don *Juanito Mora*, como cariñosamente lo llaman sus conciudadanos.

A fin de estabilizar el régimen político siquiera por un cuatrenio, en su artículo 139, la Constitución del 59 prohibía expresamente la reforma, alteración o adición de cualquiera de sus disposiciones, mientras no hubiera transcurrido un lapso de cuatro años a partir del día de su publicación.

IV

Nuevo golpe militar de Blanco y Salazar y caída del Dr. Castro.—Constitución de 18 de febrero de 1869.—Toma del Cuartel de Artillería el 27 de abril de 1870 por el Coronel Guardia.—Proclama del Jefe Provisorio.—Constitución de 7 de diciembre de 1871.—Caída de Esquivel.—Dictadura de Guardia.—Decreto de 26 de abril de 1882 que restableció la Constitución de 1871.—Dictadura de Rodríguez.—Restablecimiento del orden constitucional en mayo de 1894. y la reforma de Iglesias.

Al finalizar la segunda administración del Dr. José María Castro que había sido electo en 1866 para suceder a don Jesús Jiménez, se manifestó en la opinión pública un descontento general por cuanto el Presidente de la República se dispuso a prestarle su apoyo franco y decidido a la candidatura presidencial de su amigo don Julián Volio, que tenía a su cargo una de las Secretarías de Estado. La campaña de oposición culminó desafortunadamente con un nuevo golpe militar fraguado por los comandantes Blanco y Salazar, no obstante que el primero había sido partidario de Volio. Depuesto el Dr. Castro el 1º de noviembre de 1868 a consecuencia del pronunciamiento de sus militares le fué entregado el poder a don Jesús Jiménez, quien asumió el mando con el carácter de Jefe Provisorio, no obstante que pudo haberlo realizado por el camino recto de la ley, puesto que en esa oportunidad tenía la investidura de primer Designado a la Presidencia.

Los jefes de la revolución, siguiendo las normas viciadas impuestas por la tradición, ordenaron que se emitiera una nueva Carta Política, con el único objeto de justificar su atentado al régimen imperante. El Jefe Provisorio convocó a elecciones de diputados constituyentes que habrían de instalarse el primero de enero siguiente. El 18 de febrero de 1869, la Asamblea Nacional emitió la Constitución Política que fué sancionada dos meses después el 15 de abril por el Poder Ejecutivo, la cual en el fondo no es más que una copia de la anterior, con ligeras modificaciones de simple detalle.

Unicamente dos puntos cardinales son dignos de mencionarse por su trascendencia en el progreso cultural de la República. Son los artículos 6 y 7 del título cuarto relativo a la enseñanza. El primero dispone: "La enseñanza primaria de ambos sexos es obligatoria, gratuita y costeadada por la Nación. La dirección inmediata de ella corresponde a las Municipalidades, y al Gobierno la suprema inspección". Y el segundo consigna que: "Todo costarricense o extranjero es libre para dar o recibir la instrucción que a bien tenga en los establecimientos que no sean costeados con fondos públicos". Como en la práctica resultó que el Gobierno asumió de hecho y totalmente la dirección de la enseñanza primaria, recientemente el Congreso modificó esa disposición que sobrevivió hasta nuestros días, de tal suerte que la única intervención que tienen hoy las Municipalidades en materia de enseñanza es el nombramiento de las Juntas de Educación, cuyas atribuciones son de carácter administrativo exclusivamente.

Entre las reformas de carácter secundario que contiene la Constitución del 69, citaremos únicamente aquellas que a nuestro juicio tienen un valor histórico relativo. En primer término, la institución del Ministerio Público que luego fué objeto de una ley secundaria, aparece por primera vez, incorporada al texto constitucional. Este despacho estaba a cargo de un Procurador General con el carácter de Jefe del Ministerio Público y recibía su nombramiento del Poder Legislativo. Duraba dos años en el ejercicio de sus funciones pero podía ser reelecto y se le exigían las mismas calidades requeridas para ser miembro de la Cámara de Representantes. En un principio las atribuciones del Procurador General fueron muy limitadas. Sus obligaciones eran las de velar porque todos los funcionarios públicos al servicio de la Nación desempeñaran cumplidamente sus deberes, acusar ante la autoridad competente a los funcionarios públicos de cualquier categoría que fueran y desempeñar las demás funciones que la ley le encargara.

El Consejo de Estado se aumentó con los dos Presidentes de ambas Cámaras y podía reunirse sólo cuando a juicio del Poder Ejecutivo fuera necesario resolver algún negocio importante o de gravedad para la República. No obstante, el dictamen del Consejo era puramente consultivo y debía extenderse por escrito.

La Corte Suprema de Justicia quedó dividida en dos Salas. La primera, integrada por un Regente y cuatro Magistrados conocía privativamente y en tercera y última instancia de los asuntos civiles y criminales *escritos* que determinara la ley, así como de los recursos extraordinarios de nulidad y de injusticia notoria. La Sala Segunda conocía en segunda instancia de los negocios que la ley determinara. Había además un Magistrado Fiscal, común a ambas Salas que también tenía asiento en las sesiones de la Corte Plena con voz y voto.

Una de las atribuciones más importantes de la Corte Suprema de Justicia es la que se refería al derecho de suspender por mayoría absoluta de votos por sí, a pedimento del Fiscal o de cualquier ciudadano, la ejecución de las leyes y demás actos legislativos que fueran contrarios a la Constitución, debiendo someter al Congreso en su próxima reunión ordinaria sus observaciones para que este cuerpo, poniéndolas en consideración resolviera en definitiva lo pertinente.

Nuevamente se otorgó a las Municipalidades el derecho de proponer reformas constitucionales cuando ellas convinieran en la necesidad de hacerlo, pero de esta vez se exigió el voto unánime de los Ayuntamientos en vez de la simple mayoría que consignaba la Carta Política del año 47.

La Constitución promulgada en 1869 solamente un año estuvo en vigencia. El 27 de abril de 1870 el Coronel guanacasteco Tomás Guardia al frente de 22 revolucionarios, tomó por sorpresa y a pleno sol, el Cuartel de Artillería a cargo del militar francés, Coronel Biscouby. El Presidente Jiménez que en ese momento se dirigía al Cuartel Principal, fué tomado prisionero y conducido al de Artillería.

Triunfante la revolución después de una ligera resistencia, se levantaron las actas populares de rigor en esos días, que fueron suscritas con simpatía por los vecinos más importantes de cada localidad. Las actas populares dispusieron desconocer la autoridad del Presidente Jiménez y ordenaron la convocatoria de

una Asamblea Constituyente que viniera a restablecer a la mayor brevedad el régimen constitucional alterado. El Licenciado don Bruno Carranza fué proclamado Jefe Provisorio, pero este distinguido patricio, carente de ambición y de tacto para mantener esa situación irregular sólo gobernó tres meses y resto, y el 8 de agosto siguiente optó por presentar su renuncia irrevocable ante la Asamblea Constituyente en el acto de su inauguración. Aceptada la dimisión del señor Carranza, le fué entregado el mando al Jefe militar del movimiento, Coronel Guardia, quien efectivamente lo ejercía desde el cuartelazo y le fué conferido el grado de General de División.

A consecuencia de un rompimiento con la Asamblea que pretendía ejercer represalias contra el ex-Presidente Jiménez y sus ministros don Agapito Jiménez y el Dr. Eusebio Figueroa imputándoles extralimitación en el ejercicio de sus funciones e infracción de varias leyes fundamentales y secundarias, el General Guardia, fiel a su compromiso contraído con don Jesús Jiménez de brindarle toda clase de garantías para su persona y bienes, se dirigió a la ciudad de Alajuela y desde allí el ocho de octubre siguiente, dirigió una proclama al país, acusando a los diputados constituyentes, de atentar contra el orden y la seguridad pública en franca rebeldía con el Poder Ejecutivo. Entre otros conceptos importantes, la proclama de Guardia consignaba lo siguiente:

“Conciudadanos: Invoco vuestra honrado testimonio cuando aseguro haber sido leal a mis promesas, respetando las leyes y dando paz y garantías a todos los habitantes de la República; pero invoco también vuestro testimonio al afirmar que se ponen trabas y embarazos a la acción del Poder Ejecutivo, y se pretende hacerle aparecer como un Poder nulo e insignificante. La solicitud elevada a la Convención para que se prescinda del juicio de responsabilidades contra los vencidos de abril, ha sido objeto de siniestras interpretaciones. Ella ha sido la bandera con que se ha cubierto una oposición sistemática. Se ha pronunciado discursos violentos, y dirigiéndoseme terribles aunque infundadas inculpaciones, de palabra y por la prensa. Examino mi conducta y no encuentro en ella nada que me haga acreedor a tan severa censura. Se conspira, se maquina contra el orden; y si he de dar crédito al sentimiento público y general, el foco de la conspiración está en la misma Convención Constituyente”.

En virtud de la proclama de Alajuela, los pueblos por el socorrido sistema de Juntas populares desconocieron a los diputados y le otorgaron poderes omnímodos al Presidente de la República para tomar todas las precauciones que estimara necesarias para conservar el orden público seriamente amenazado. También quedó facultado el Jefe del Estado para convocar otra Constituyente que emitiera la Carta Fundamental de la República.

El 7 de diciembre de 1871 se decretaba una nueva Constitución Política, cuyo texto es el mismo que nos rige actualmente con algunas modificaciones introducidas a lo largo de su prolongada y no menos accidentada historia que estudiaremos a continuación.

La Constitución del 71 estuvo en pleno vigor hasta el 30 de julio de 1876, en que la echó por tierra el golpe militar que depuso al Licenciado don Aniceto

Esquivel, que había sido electo ese mismo año para suceder a Guardia. Los jefes militares proclamaron jefe provisorio al Licenciado don Vicente Herrera, quien gobernó un poco más de un año, pero siempre bajo la tutela del Comandante en Jefe del Ejército que en esa oportunidad lo era el mismo General Guardia. En 1877 Herrera optó por separarse del Poder y Guardia asumió la dictadura en calidad de Designado.

En más de una ocasión intentó el General Guardia restablecer el orden constitucional, pero la oposición e impopularidad de que era objeto su Gobierno se le impidieron. En 1880 se instaló una Asamblea Constituyente que cometió el error de atacar furiosamente al dictador y éste se vió precisado a disolverla sin llenar su cometido. El 26 de abril del 82 después de recurrir al expediente de las actas populares que le otorgaron plenos poderes, emitió el famoso decreto número cinco, dado en la ciudad de Alajuela, por el cual se consolidaba el régimen constitucional de acuerdo con la ley fundamental de 1871 con algunas modificaciones, algunas de máxima trascendencia, como la supresión de la pena de muerte y la incorporación de la garantía individual que establece la inviolabilidad de la vida humana en el territorio de la República.

La situación creada por el decreto de 26 de abril de 1882 se mantuvo y la Constitución restaurada aunque anómala en su origen, fué respetada y acatada hasta el 31 de agosto de 1892 en que el Presidente don José Joaquín Rodríguez declaró disuelto el Congreso y convocó a nuevas elecciones. Para justificar ese golpe de Estado, el Presidente argumentó que, el Congreso después de dictar disposiciones contrarias a la Carta Magna, a la ley y a los intereses sociales del país, el 25 de julio anterior había resuelto prematura y violentamente clausurar sus sesiones, dejando pendientes negocios de grande interés que demandaban perentoria resolución. Que además, las razones invocadas por la Cámara para cerrar sus sesiones eran de carácter permanente, lo que a su juicio equivalía al abandono definitivo de las funciones de aquel Alto Cuerpo.

El 11 de setiembre siguiente, el Presidente Rodríguez asumió de pleno la dictadura al suspender por decreto de esa fecha el orden constitucional y absorber el Ejecutivo todos los poderes del Estado. También se dejó sin efecto el artículo 2º del decreto N° 9 de 31 de agosto anterior, que disponía la convocatoria a elecciones de Diputados.

Estando próxima la renovación de poderes y a fin de otorgar a los ciudadanos la más amplia libertad para la escogencia de sus mandatarios, el dictador de acuerdo con su Consejo de Gobierno, emitió el decreto de 14 de setiembre de 1893, por el cual quedaban reestablecidas desde esa fecha las garantías individuales y le otorgaba amplia y general amnistía a todas las personas que en esa época sufrieran destierro o confinamiento por causas políticas.

El 1º de mayo de 1894 el orden constitucional quedó asegurado al declararse legalmente instalado el Congreso Constitucional. El ocho ascendió al Poder don Rafael Iglesias. Este gobernante obtuvo de la Cámara Legislativa y a iniciativa unánime de las Municipalidades, la reforma constitucional que prohibía la reelección presidencial para un período inmediato y así consiguió sin dificultad

conservar el mando por cuatro años más. Por ley de 25 de mayo de 1901 se dispuso una reforma general de la Constitución Política, pero esa ley no se llevó a la práctica y la elección de la Asamblea Constituyente respectiva se dejó en suspenso “para mejor oportunidad”, por ley de 8 de octubre siguiente. Para justificar la ley de mayo se consideró: “Que nuestra Carta Política, aunque emitida el 7 de diciembre de 1871 por una Constituyente con poderes al efecto, fué abolida por el dictador, y al restablecerla por decreto de 26 de abril de 1882, la mutiló con alteraciones emanadas de su voluntad, contrarias a la voluntad manifiesta del Soberano. Que a más de su vicioso origen adolece de graves inconvenientes en sus prescripciones fundamentales; constituye una seria amenaza para las instituciones en general; es reglamentaria en determinados casos y vaga e indefinida en muchos otros”.

V

Golpe de Estado de 27 de enero de 1917 y caída de González Flores.—Constitución de 8 de junio de 1917.—Gobierno de don Federico Tinoco.—Entrega del Poder al Primer Designado, General Juan Bautista Quirós.—Dictadura de Aguilar Barquero.—Derogatoria de la Constitución del 17 y restablecimiento de la anterior de 1871.—Fin de la dictadura y llegada al Poder de don Julio Acosta.—Comparación de todas las constituciones.

No obstante las graves imputaciones formuladas en su contra, el texto constitucional de 1871 siguió rigiendo y más bien sufrió modificaciones parciales, hasta que el 27 de enero de 1917 el entonces Ministro de Guerra don Federico Tinoco se apropió de los cuarteles y derrocó al Licenciado don Alfredo González Flores. Desde esa fecha asumió el mando en Jefe de la República el señor Tinoco en calidad de Jefe provisorio del Gobierno, según reza una disposición tomada en el Cuartel General y que lleva su firma y la de su hermano don José Joaquín Tinoco, este último como Secretario de Estado en el Despacho de Guerra y Marina. Al día siguiente, el Jefe Provisorio emitió un decreto convocando al pueblo a elecciones para diputados a la Asamblea Constituyente que debía instalarse el primero de mayo siguiente. Este decreto de convocatoria se apoyaba en la ley de 25 de mayo de 1901 que ya hemos visto, que fué promulgada y dejada en suspenso durante la segunda administración de don Rafael Iglesias.

Practicadas las elecciones correspondientes e instalada la Asamblea, su primera disposición fué declarar popularmente electo Presidente de la República al mismo Jefe Provisorio. Dos meses después se promulgaba la Carta Política que lleva fecha 8 de junio de 1917.

El nuevo canon constitucional señalaba a la República los límites con Nicaragua y Panamá, que le correspondían de acuerdo con el Tratado Cañas-Jerez de 15 de abril de 1858 y por el Laudo Cleveland de 22 de marzo de 1888 por el Noroeste, y por el Laudo Loubet de 11 de setiembre de 1900, el Tratado Anderson-Porras de 17 de marzo de 1911 y el Laudo White de 12 de setiembre de 1914 por el Sudeste.

En la organización del Poder Legislativo se volvió otra vez al sistema bicameral que había sido abolido por la Constitución del 71. Tanto los senadores como los diputados eran electos directamente por los ciudadanos y duraban seis años en el ejercicio de sus funciones, pero podían ser reelegidos indefinidamente. Para ser Diputado se exigía la edad de veinticinco años y para Senador la de cuarenta. La credencial de Diputado era incompatible con la de Senador y cuando un mismo individuo era electo para ambos cargos, prevalecía la elección de Senador. Un principio muy saludable disponía que ningún miembro del Poder Legislativo, propietario o suplente, podía celebrar contrato alguno con la administración pública, en virtud del cual hubiera de gozar de privilegios o concesiones. Tampoco les era lícito recibir suma alguna del Tesoro Público que no fuera la señalada como remuneración del cargo que desempeñaban. El Diputado o Senador que infringiera estas disposiciones perdería su puesto en la Cámara por el mismo hecho y quedaba obligado a devolver las sumas recibidas indebidamente.

El período presidencial se alargó a seis años y se restableció el puesto de Vice-Presidente de la República para suplir las faltas temporales o absolutas del Presidente. El Jefe del Poder Ejecutivo debía ejercer su cargo con la colaboración indispensable de los Ministros de Estado, los cuales eran responsables de los actos de la Administración en sus respectivos ramos, conjuntamente con el Presidente.

Los magistrados que integraban la Corte Suprema de Justicia eran escogidos por el Senado entre las ternas que por cada Magistrado debían de presentarle separadamente la Cámara de Diputados y el Poder Ejecutivo. No obstante, los candidatos de una y otra lista podían ser los mismos en todo o en parte. Los magistrados tenían derecho a conservar su puesto mientras durara su buen desempeño. No se les podía suspender sin que precediera declaratoria de haber lugar a formación de causa, ni se les podía destituir sino en virtud de sentencia firme.

En la organización del gobierno local, se establecieron los Intendentes Municipales, electos popularmente por los ciudadanos domiciliados en el cantón respectivo desde tres meses antes de la elección. El Intendente y el Vice-Intendente que suplía las faltas de aquél, eran nombrados para períodos de tres años y podían ser reelegidos. El cargo era remunerado y su dotación la fijaba la Municipalidad correspondiente para el período siguiente, pero no podía ser aumentada ni disminuída para el trienio en curso.

La innovación de mayor trascendencia social que contiene esta Carta Magna, es a nuestro juicio la que impone al Estado la obligación de velar por el bienestar de las clases trabajadoras, para lo cual debía emitir las leyes necesarias. A falta de iniciativa colectiva, el Estado debía promover y en todo caso apoyar en la medida de sus recursos, las instituciones que tuvieran por objeto armonizar sobre bases de justicia las relaciones entre patrones y obreros, y las que tendieran a mejorar las condiciones económicas de éstos. Asimismo ampararlos en caso de enfermedad, vejez y accidente, paro de trabajos u otras circunstancias de desgracia independientes de su voluntad. Esta disposición es sin duda el paso más avanzado de nuestra historia constitucional para mejorar las condiciones de las

clases asalariadas, a base de una mayor justicia y equidad sociales, y constituye la fuente originaria de todo el arsenal de leyes tendientes a resolver la *cuestión social* que se han emitido posteriormente.

La Constitución emitida el 8 de junio de 1917 tuvo muy corta existencia. Al abandonar el solio presidencial don Federico Tinoco, asumió el mando el 12 de agosto de 1919 el Primer Designado, General don Juan Bautista Quirós, quien sólo gobernó unos días y a fin de responder “a los anhelos libremente manifestados por el pueblo costarricense para reorganizar el país sobre bases constitucionales”, depositó el Supremo Poder de la Nación en manos del Licenciado don Francisco Aguilar Barquero el 2 de setiembre inmediato.

Al día siguiente, el Jefe Provisorio en uso de las facultades extraordinarias de que estaba investido y de conformidad con el sentimiento general de los costarricenses, derogó la Carta Magna del año 17 y restableció y puso en vigor la emitida por la Asamblea Constituyente el 7 de diciembre de 1871, junto con las modificaciones que había sufrido, excepto el título VIII (del Poder Legislativo) que temporalmente quedaba en suspenso. Posteriormente el mismo Gobierno Provisorio declaró nula desde su origen la Constitución emitida durante el régimen Tinoco.

La dictadura que forzosa y necesariamente hubo de ejercer durante un lapso de ocho meses el Lic. Aguilar Barquero, puso término el 8 de mayo de 1920, día en que se juramentó y tomó posesión, el nuevo Presidente de la República don Julio Acosta García, electo por una abrumadora mayoría. Ya en esa fecha el Congreso se había instalado y después de declarar popularmente electo al Presidente de la República, el seis de mayo hizo el nombramiento de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia para un período de dos años.

El Congreso del año 20 al resellar por treinta y tres votos la ley N^o 41 de 21 de agosto, ratificó la disposición del Gobierno Provisorio que declaraba nula y sin ningún valor desde su origen la llamada Constitución Política de 8 de junio de 1917. Meses después el mismo Congreso por ley N^o 103 de 9 de diciembre, también resellada, le impartió su aprobación a todos los actos ejecutivos efectuados por el Gobierno que presidió el Licenciado Aguilar Barquero y emitió como leyes de la República, todas las disposiciones de carácter legislativo promulgadas durante la dictadura, excepto las derogadas o anuladas expresamente por esa Cámara y las que estaban pendientes de revisión ante la misma.

Para cerrar esta breve reseña, sólo nos resta observar que si bien es cierto que nuestra historia registra en un lapso relativamente corto la emisión de nueve cartas políticas, incluyendo la Ley de Bases y Garantías, ninguna de ellas difiere sustancialmente del texto original de 1825 que ha servido de modelo. Todas nuestras constituciones a excepción de dos han tenido su origen en golpes de Estado, fraguados las más de las veces a la sombra de la ambición para arrebatarse el Poder a quien legítimamente lo ejercía y no como fuera de esperarse, por el deseo patriótico de reformar y perfeccionar nuestras instituciones constitucionales.

San José, julio de 1941.

(Del texto inédito “*Lecciones de Educación Cívica*”).